

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, de un pagaré valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, suscrito el día diecinueve de julio del dos mil diecinueve; por el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, con fecha de vencimiento el día diez de enero del dos mil veinte y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en el día diecinueve de julio del dos mil diecinueve, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día diez de enero del dos mil veinte, con un interés moratorio del seis por ciento mensual, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho al cobro de los documentos cuyas fechas de pago ya se cumplieron, los documentos siguen sin ser cubiertos por la parte demandada.

En fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja quince de los autos, en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal fue emplazado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo y la firma del documento que en copia se le mostró, sin embargo dijo que contestaría la demanda para exhibir varias fichas de pago que dijo haberle realizado a la señora *****.

Mediante escrito visible que obra a foja dieciocho de los autos, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda interpuesta en su contra negando acción y derecho de la parte actora para demandarlo en los términos que lo hizo, diciendo en lo esencial que es cierto que firmó el documento base de la acción, pero que es falso en el sentido de que ese documento al momento de la firma tuviera fecha de suscripción y de vencimiento así como interés alguno, ya que dicho documento se firmó en blanco, respecto de esos rubros, que entonces el documento debe considerarse pagadero a la vista, y que por otra parte la cantidad reclamada ya fue pagada en su totalidad.

Que por otro lado, el interés que se le pretende cobrar es excesivo violando sus derechos humanos.

Opuso como excepciones de su parte la de falta de acción y derecho, la de falsedad que hizo consistir en que el documento al momento de la firma no estaba lleno en su totalidad, la excepción de pago parcial, la de reversión en la obligación de pago de gastos y costas, la de oscuridad en la demanda, la de alteración del texto del documento base de la acción, la de non mutati libeli, la de intereses usurarios, la derivada del artículo 20 del Código Civil Federal y la de pago parcial del documento base de la acción.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, vista que fue evacuada por escrito visible a foja cincuenta de los autos, diciendo que el propio demandado reconoce haber firmado el documento base de la acción, que es falso que lo haya firmado en blanco, que ya reconoció en confesión expresa la obligación de pago y que no reconoce los abonos argumentados por el demandado; que el documento base de la acción cumple con todos los requisitos de ley, que son improcedentes las excepciones hechas valer.

Objeto en cuanto al alcance contenido los recibos de pago que exhibió el demandado y todos los anexos que exhibió para pretender acreditar el pago que dice haber hecho.

En los anteriores términos quedo conforma la litis en el presente juicio.

V.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en su calidad de deudora principal en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúne los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos indican que es un pagaré que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de **Jorge Humberto Gómez Rosales** en su carácter de deudor principal, valioso por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, suscrito en fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día diez de enero del dos mil veinte, y en el que se pactaron intereses moratorios del seis por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documento contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo

hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo, o bien, las excepciones hechas valer, concretamente que el documento base de la acción se firmó en blanco y que de manera unilateral se llenaron los rubros relativos a la fecha de suscripción, la fecha de vencimiento y los intereses; además de demostrar la excepción de pago que opuso.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en su doble aspecto de legal y humana prueba que no le favorece, toda vez que la alteración de un documento debe demostrarse de manera fehaciente y ni puede presumirse o inferirse.,

Tampoco puede presumirse el pago o cumplimiento de una obligación sino que esta debe demostrarse fehacientemente.

Por otro lado, el demandado ofreció la instrumental de actuaciones que hizo consistir en todo lo actuado y que se siga actuando

Sin embargo, de ninguna de las constancias que integran las actuaciones de este expediente puede advertirse que exista alguna que permita concluir que el documento base de la acción se altero en cuanto a las fechas de suscripción y vencimiento e intereses pactados o que se hubiese hecho el pago del documento, todo lo cual fue negado por la parte actora al evacuar la vista, razón por la cual la prueba que aquí nos ocupa no logra tener la eficacia demostrativa que pretende la parte demandada.

Ofreció también la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, misma que no le favorece toda vez que como ya se dijo el pagaré exhibido por la parte actora como base de su acción, es una prueba preconstituida que es demostrativo en sí mismo sobre la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento, por lo que su contenido tiene que quedar desvirtuado con algún otro elemento de pago.

Otra prueba que fue exhibida por la parte demandada son los recibos de pago, que en copia obra a foja veintiocho de los autos, que se corresponde con los originales que son visibles a foja treinta y tres y treinta y siete de los autos.

Se advierte, que esos recibos son valiosos cada uno de ellos por cincuenta mil pesos y cuyo concepto es “pago de préstamo”, fechados respectivamente los días seis de abril del dos mil veinte y quince de marzo del dos mil veinte, expedidos a favor de *****. No obstante, en ambos recibos aparece una firma ilegible y considerando que la parte actora objeto esos documentos resultaba necesaria una prueba adicional para poder corroborar tanto el contenido como la firma de esos dos recibos como pudo haber sido la confesional, la ratificación de contenido y firma o la prueba pericial.

Pero ninguna de esas pruebas se ofreció y por ende el alcance demostrativo de esos recibos de pago no logran tener la eficacia demostrativa que pretende darles el actor.

Por otro lado y en los mismos términos se encuentran las fotocopias de los comprobantes de depósitos bancarios que son visibles a foja veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos de los autos, que se corresponden con los originales visibles a foja treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis treinta y ocho, treinta y nueve cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho del expediente.

Se advierte que esos comprobantes refieren diversos depósitos a cuenta de cheques cuyo titular lo es *****Sin embargo, a los documentos privados era necesario que se perfeccionara con algún otro elemento de prueba.

Así la parte demandada, ofreció como prueba el informe a cargo de la Institución de ***** , informe que es visible a foja cincuenta y nueve de los autos, y en el que se indica que a la cuenta a nombre de *****se hicieron los siguientes depósitos que se transcriben en la siguiente tabla:

FECHA CONTABLE	FECHA OPERACIÓN	SUCURSAL	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES	REFERENCIA	CHEQUE
2019-08-07	2019-08-07	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00		000098631	
2019-08-19	2019-08-19	7896	0	DEP. EN EFECTIVO	\$12,000.00		009864713	
2019-09-03	2019-09-03	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00		009861113	
2019-09-17	2019-09-17	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$12,000.00		009866689	
2019-10-08	2019-10-08	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00		009866299	
2019-10-21	2019-10-21	4251	0	DEP. EN EFECTIVO	\$12,000.00		002519799	
2019-11-06	2019-11-06	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00		0098668955	
2019-11-25	2019-11-25	5234	2082	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00	X98492	000009187	
2019-11-29	2019-11-29	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00		009869083	
2019-12-02	2019-12-02	7986	0	DEP. EN EFECTIVO	\$360.00		009869900	
2019-12-09	2019-12-07	52314	2082	DEP. EN EFECTIVO	\$18,000.00	X90367	000006656	
2020-01-10	2020-01-10	5234	2082	DEP. EN EFECTIVO	\$6,000.00	X98492	000009354	
2020-01-20	2020-01-20	5234	2082	DEP. EN EFECTIVO	\$12,000.00	X91716	000002629	
2020-03-09	2020-03-07	5234	2082	DEP. EN EFECTIVO	\$4,000.00	X90367	000004937	

Ahora bien, al evacuar la vista la parte actora dijo que esos depósitos son de otros movimientos en los que se han visto involucradas las partes por lo que dijo que no corresponde a abonos o pagos a la cantidad consignada en el documento base de la acción.

Sin embargo, al haber objetado en tales términos esos documentos y obrar en autos el informe a cargo de la Institución denominada ***** debe concluirse que le correspondía como carga de la prueba del actor acreditar la existencia de esos otros “movimientos en los que se han visto involucradas las partes”.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro texto es el siguiente:

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero

excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184491. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 16/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 71. Tipo: Jurisprudencia”.

Sin embargo, las pruebas que ofreció el actor como se verá en el cuerpo de esta resolución no acreditan la existencia de alguna otra actuación contractual o crediticia entre las partes.

En términos del informe rendido por la ***** que obra a foja cincuenta y nueve de los autos, y su anexo visible a foja sesenta del expediente, la suma de los depósitos recibidos a la cuenta de ***** ascienden a ciento doce mil trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional.

Por lo que, si el demandado exhibió los comprobantes depósito debe presumirse que fue él quien los realizó.

De esta forma, y a juicio de esta autoridad está demostrada la excepción de pago parcial opuesta por ***** en su carácter de deudor principal y se tiene por acreditado que ha hecho pago de la cantidad de ciento doce mil trescientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional.

Sin embargo, no logro demostrarse el resto de las excepciones opuestas por la parte demandada concretamente la alteración del documento base de la acción, por haberse suscrito en blanco y las que de ella deriva.

Ahora bien, el documento base de la acción tiene fecha de suscripción diecinueve de julio del dos mil diecinueve y fecha de vencimiento diez de enero del dos mil veinte, y es valioso por doscientos mil pesos, razón por la cual de la cantidad consignada vía depósitos bancarios (ciento doce mil trescientos sesenta pesos) debe tenerse que el saldo insoluto de la suerte principal se vio disminuida a la cantidad de

ochenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos a cuyo pago se condena al demandado *****.

La cantidad restante que deposito mediante abono a cuenta bancaria (dieciséis mil pesos) deberá aplicarse a los intereses que se hubiesen generado sobre el saldo insoluto de la suerte principal precisamente en las fechas en que se hicieron (veinte de enero del dos mil veinte por doce mil pesos y siete de marzo del dos mil veinte por cuatro mil pesos), por lo que en caso de saldarse los intereses moratorios causados el saldo de las cantidades consignadas deberá irse aplicando a capital hasta donde alcance.

En cuanto a las pruebas de la parte actora debe decirse que con ella se demuestra parcialmente la procedencia de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas.

En efecto la parte actora ofreció la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que ya se ha reiterado resulta ser prueba preconstituida a favor de la parte actora, con la que se demuestra tanto la existencia de la obligación como su exigibilidad. En esta parte debe hacerse énfasis en lo ya señalado con anterioridad en el sentido de que esta acreditado el pago parcial del documento y por ende el saldo insoluto de la suerte principal cuyo reclamo es procedente es del orden de ochenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos.

De igual modo, ofreció la prueba instrumental de actuaciones cobrando relevancia, durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, la cual es visible a foja veintisiete de los autos, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma que se le mostró pero que ha hecho abonos al adeudo.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha

diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

También ofreció la parte actora la prueba confesional expresa, que esta autoridad considera se actualiza en términos de lo que establece el artículo 1212 del Código de Comercio, toda vez que la parte demandada al contestar la demanda confesó como cierto haber suscrito el documento base de la acción.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la presuncional, que a juicio de esta autoridad este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que apporto la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago de los documentos, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por *****.

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal al pago de ochenta y

siete mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del saldo insoluto de la suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama por concepto de intereses moratorios un interés del orden del seis por ciento mensual.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, que las partes hayan pactado un interés moratorio del seis por ciento mensual y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad no puede aprobar en los términos solicitados, ya que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el seis por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del setenta y dos por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse que no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el setenta y dos por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES

PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

En el sentido resulta procedente la excepción planteada por la parte demandada consistente en la excepción de intereses usurarios.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo de la demandada a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, respecto del saldo insoluto de la suerte principal del pagaré base de la acción causados a partir del día once de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, debiéndose aplicar los abonos que el demandado realizó el veinte de enero del dos mil veinte por doce mil pesos y el siete de marzo del dos mil veinte por cuatro mil pesos, en términos de la presente resolución, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a

la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por

ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a la demandada ***** en su carácter de deudor principal al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de por la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional respecto del pagare con fecha de vencimiento al día dos de noviembre del dos mil diecisiete; y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es

decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

Así las cosas, no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, y que incluso se le condeno al pago de la suerte principal, al haber tenido que hacerse revisión oficiosa de los intereses reclamados en control de la convencionalidad, debe concluirse que no obtuvo una sentencia totalmente favorable la parte actora y por ende no

se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y por ende se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa intentada por la actora *****, en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal quien contestó la demanda, pero no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos cero pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día once de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, intereses moratorios a los que se aplicaran los depósitos de fechas veinte de enero del dos mil veinte por doce mil pesos y siete de marzo del dos mil veinte por cuatro mil pesos, por lo que en caso de saldarse los intereses moratorios causados, el saldo de las cantidades consignadas deberá irse aplicando a capital hasta donde alcance, todo lo cual será previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Sáquese a remate el bien inmueble embargado y con su producto hágase pago a la actora ***** por su propio derecho, si el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no hiciere el pago de lo aquí sentenciado dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha uno de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2846/2020** dictada en **treinta de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*